



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Procede el despacho a proferir sentencia en virtud a que las partes **Javier Galeano Jiménez** y **María Mercedes Castro Cuartas**, adecuaron el presente trámite a la causal del mutuo acuerdo.

ANTECEDENTES

Hechos

Javier Galeano Jiménez y María Mercedes Castro Cuartas, contrajeron matrimonio el 28 de septiembre de 1988 en la parroquia de San Antonio de Manzanares Caldas, registrado en la Notaría Única de la misma localidad. En el matrimonio no existen hijos menores. Los cónyuges tuvieron su último domicilio en la ciudad de Armenia. Se encuentran separados de hecho desde el 6 de enero de 2001, se invocó inicialmente la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, es decir, "la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años". La sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada por escritura pública 215 del 14 de marzo de 2022, de la Notaría Única de Circasia Q.

Como ya se hizo alusión, la pretensión de la demanda fue modificada con el fin que se decrete la cesación de los efectos civiles por la causal del mutuo acuerdo.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada el 02 de febrero hogaño, siendo admitida luego de su inicial inadmisión el 1 de marzo siguiente.

La demandada compareció al proceso y se tuvo por notificada por conducta concluyente manifestando su deseo de la finalización del vínculo matrimonial,

luego del requerimiento por auto del 28 de marzo y ante la manifestación expresa de ambos extremos litigantes, se adecuó el trámite a la causal de mutuo acuerdo.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente proceso aparecen reunidos los presupuestos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal, como son competencia por el domicilio de las partes y la naturaleza del asunto, demanda en forma cuyo análisis se verificó ab initio de la contienda, pero cuyas pretensiones fueron modificadas como ya se advirtió, legitimación al comparecer precisamente los cónyuges inicialmente en el extremo activo y en el extremo pasivo, ahora como interesados en virtud de la causal adecuada, no se acreditó ningún elemento que desvirtúe la capacidad de los cónyuges y se cumple el derecho de postulación.

Causal Invocada

El artículo 154 del Código Civil, prevé: Son causales de divorcio:

"... 9" El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

El artículo 160 del Código Civil, establece:

"EFECTOS: Ejecutoriada la sentencia que decrete el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil, y cesan los efectos civiles en el matrimonio religioso.

La Corte Constitucional al referirse a la constitucionalidad de la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, se refirió a la que es objeto de análisis afirmando que "... si los cónyuges no desean continuar con el vínculo matrimonial cuentan con posibilidades jurídicas para disolverlo como el mutuo acuerdo..." quiere decir lo anterior que, si libremente se unieron, de manera libre pueden decidir terminar con tal unión.

Caso concreto:

Está acreditado en el plenario el matrimonio de los cónyuges aquí intervinientes para lo cual se allegó el correspondiente Registro Civil de Matrimonio, con indicativo serial 1042304 y que da cuenta de la celebración del rito católico el 28 de septiembre de 1988, documento emanado de la Notaría Única de Manzanares Caldas.

No se desvirtuó la afirmación que no existen hijos menores.

De las intervenciones, escritos y poderes emana la voluntad clara, diáfana de los cónyuges de dar por terminado su vínculo matrimonial por mutuo acuerdo, manifestación que cumple el postulado normativo sin que se evidencia razón o fundamento alguno en la misma para no acceder a la pretensión.

Así entonces, sin más miramientos se atiende el despacho a lo manifestado respecto de los cónyuges, esto es, que no se deberán alimentos y que cada uno mantendrá su residencia y domicilio.

Finalmente, no hay lugar a declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por cuanto las partes ya procedieron con tal fin a través de instrumento público, el cual fue allegado a este legajo.

COSTAS. No habrá lugar a condenar en costas por la adecuación de la causal invocada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado por **Javier Galeano Jiménez** y **María Mercedes Castro**

Cuartas, identificados con las cédulas de ciudadanía 15.985.995 y 24.728.883, respectivamente, el 28 de septiembre de 1988 en la parroquia San Antonio de Manzanares Caldas, registrado en la Notaría Única de Manzanares Caldas, bajo el indicativo serial 1042304. Por lo antes expuesto.

SEGUNDO: NO FIJAR alimentos para los cónyuges, cada uno atenderá su propia subsistencia y tendrán residencias separadas.

TERCERO: No condenar en costas por lo ya indicado.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Matrimonio ya aludido, para lo cual se remitirá la presente providencia a la Notaría Única de Manzanares Caldas, advirtiéndole que debe dar cumplimiento a petición de parte o de oficio al artículo 72 del Decreto 1260 de 1970, esto es, reenviar el correo respectivo a las oficinas que tengan el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Además, se inscribirá en el libro de varios.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728fb3d92404fa9222bd57cceb95fb8a39121604411c2f7d014463a76024f002**

Documento generado en 27/04/2023 09:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>